

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-1/2015.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil quince.

VISTAS para resolver, las constancias de los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG334/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó la designación del consejero presidente y consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Zacatecas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el partido actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Sentencia de Sala Superior. En sesión pública de nueve de

julio de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-495/2014, en conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente fundada la pretensión del actor, respecto a la omisión del Consejo General de llevar a cabo la designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo público electoral de Zacatecas.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General para que antes de finalizar el año dos mil catorce, lleve a cabo el proceso de designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo público electoral de Zacatecas, conforme con lo previsto en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley General.

TERCERO. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior de los actos que realice a efecto de restituir a las ciudadanas y los ciudadanos que aspiran a participar en el proceso de designación en el uso y goce del derecho fundamental que les fue violado.”

2. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG213/2014, por el que aprobó la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En dicha convocatoria se establecieron las bases conforme a las cuales se llevaría el procedimiento y las etapas del mismo, relativas a registro de aspirantes, verificación de requisitos, examen de conocimientos, ensayo presencial, entrevista, valoración curricular, integración de las listas de candidatos y su designación.

3. Dictámenes. Agotadas todas las etapas del procedimiento, el doce de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, emitió los dictámenes por los que determinó la verificación del cumplimiento de los requisitos y etapas establecidas en la convocatoria, y se determina la idoneidad y capacidad de los candidatos y candidatas para ocupar el cargo de consejero presidente y consejeras y consejeros electorales, así como el período correspondiente.

4. Acuerdo impugnado. En sesión de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electora, aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG334/2014**, por el que se designa al consejero presidente y las consejeras y los consejeros electorales del Órgano Electoral Local del Estado de Zacatecas, y se establecen los períodos de ejercicio del cargo que corresponde a cada uno de ellos.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, inconforme con la designación del consejero presidente y las consejeras y los consejeros electorales del Órgano Electoral Local de esa entidad federativa, el Partido del Trabajo por conducto de su Comisionada Política Nacional, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

II. Recepción de expediente. El dos de enero de dos mil

quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el correspondiente escrito de demanda; constancia de publicación del presente medio de impugnación; escritos de los terceros interesados; informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó pertinente.

III. Trámite y turno. El dos de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente número SUP-JRC-1/2015 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-058/15, de la misma fecha, emitido por la Subsecretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia formal. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); y, 189, fracción I, inciso d) de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir una resolución de una autoridad administrativa electoral nacional.

La competencia de la Sala Superior se sustenta en que el partido político actor controvierte un acto emitido por una autoridad administrativa en materia electoral, razón por la cual se considera que existe competencia formal para determinar lo que en Derecho proceda ya sea respecto a la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza o resolviendo el fondo de la controversia, según sea el caso.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a recurso de apelación. Del análisis integral del escrito presentado por Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torres, en su calidad de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, se advierte la intención de controvertir una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la pretensión del partido político actor no se puede hacer valer en la vía de impugnación propuesta, en el respectivo escrito de demanda, como se explica enseguida.

El artículo 99, cuarto párrafo y fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el numeral 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previene que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando:

- a) Sean definitivos y firmes;
- b) Violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) La violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) La reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Como se advierte, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar, llevar a cabo y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias que surjan con motivo de tales elecciones.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que, en este particular, el acto destacadamente impugnado es el acuerdo INE/CG334/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó la designación de consejera o consejero presidente y

consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Zacatecas

Como se puede advertir, no se está ante alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previstas en los artículos transcritos, dado que el acto controvertido no emana de alguna autoridad del Estado de Zacatecas, sino de un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Al no ser procedente el juicio de revisión constitucional electoral, en atención al órgano de autoridad electoral demandado o responsable, que en este caso no es de naturaleza local, del Estado de Zacatecas, sino de carácter nacional, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuál es el juicio o recurso electoral federal procedente, para conocer y resolver de la impugnación promovida por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ01/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para

privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia”.

Ahora bien, para reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior tiene presente que, conforme a lo

previsto en los artículos 40, 41 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece la procedibilidad del recurso de apelación, para controvertir la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que causen agravio a los partidos políticos o a las agrupaciones políticas que tengan su registro como tales.

Las disposiciones legales en cita establecen lo siguiente:

‘Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley’.

‘Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.

‘Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto’.

De la lectura de los artículos precedentes, tomando en cuenta la naturaleza y contenido del acto impugnado, así como la autoridad que lo emitió, se arriba a la conclusión de que la hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, que se concreta en este particular, es la prevista en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior cabe señalar, que el acto controvertido no es impugnabile mediante recurso de revisión, ni se advierte que exista, en la legislación general medio de impugnación alguno que se deba agotar antes de acudir en la vía procedente, a juicio de este órgano jurisdiccional, por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar ese acto controvertido, de ahí que tenga el carácter de definitivo y firme, necesario para ser controvertido mediante el aludido recurso de apelación.

Por tanto, con base en las disposiciones constitucionales y legales citadas, lo procedente es remitir el expediente SUP-JRC-1/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo

integrar y registrar el nuevo expediente, como recurso de apelación y turnarlo nuevamente a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente formalmente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. El presente juicio de revisión constitucional electoral se reencauza a recurso de apelación.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JRC-1/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de apelación, que debe ser turnado nuevamente al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

NOTIFÍQUESE, por estrados al partido actor, al no haber señalado domicilio en la sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales, 81 y 82, del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JRC-1/2015

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA